EXPEDIENTE: **RR.SIP.1298/2013**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/Septiembre/2013
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad en contra de la falta de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; y emita un pronunciamiento categórico en el que de manera congruente, fundada y motivada, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1298/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1298/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0327200049013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal […] deberán indicar cual es el derecho preferente que tiene la empresa _____ para la reubicación de todos los anuncios que tengo registrados en los inventarios proporcionados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de instalarlos en los nodos (actualmente el de la Glorieta de Insurgentes) y corredores publicitarios (actualmente el de la Avenida de Patriotismo).*
> *…"* (sic)

II. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

> *"… sin prejuzgar sobre dicha información, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es un instrumento legal de orden público y de interés general, cuyo objeto es regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, procurando el derecho que tienen los habitante de la Ciudad de México a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, en tal virtud, **deberá precisar los alcances de su solicitud en lo referente a derecho preferente, toda vez que dicho ordenamiento no regula preferencias particulares, sino condiciones generales para preservar orden público y de interés general**…"* (sic)

III. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

> *"… El ente obligado esta violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del D.F….Me causa agravio que la contestación que realizó la Autoridad de Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 0327200049013, tomando en consideración que en dicha contestación argumenta que* [transcribe respuesta del Ente Obligado al requerimiento 1 de la solicitud] *información que resulta ilógico que el ente obligado no este enterado cual es el derecho preferente que tiene la Empresa _____, ya que actualmente la Autoridad del espacio Público[…] es encargado de dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables [y] es el obligado de la asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior[…], es decir, aplicando el derecho preferente de cada empresa o persona física o moral que esta incorporado el multicitado Programa…"* (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles presentara original o copia certificada del documento con el cual acreditara su personalidad como representante legal de la empresa *"_____"*, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un escrito del tres de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil trece, _____, a fin de acreditar la personalidad con la que actúa en el recurso de revisión, exhibió copia simple de la escritura pública _____ (____) del veintiuno de marzo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número ___ del Distrito Federal, en virtud de que refirió que el original de dicho documento fue exhibido en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1318/2013**, del cual solicitó su cotejo.

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece, acto en el cual acreditó su personalidad como representante legal de *"_____"*.

De este modo, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, este Instituto tuvo por expresados los agravios del ahora recurrente y con fundamento en los numerales Décimo Séptimo, fracción I y Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, admitió el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0327200049013.

De igual forma, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral Vigésimo, inciso a), fracción III del referido *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se ordenó requerir al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VII. El diez de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/3187/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Responsable

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, por virtud del cual describió la solicitud de información y la pretendida respuesta emitida a la misma, calificó de inoperante y de infundado el agravio del recurrente y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de referencia, el Ente Obligado anexó las documentales agregadas a fojas cuarenta y seis a cincuenta del expediente.

VIII. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado por el ahora recurrente, la Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien sostuvo que ello era procedente porque el Ente recurrido ***"cumplió con los requerimientos de la solicitud"*** y porque ***"no existe omisión, toda vez que de las constancias de dicho cumplimiento*** […] ***se acredita la contestación dada al solicitante"***.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, no es procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, toda vez que las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no son aplicables cuando el acto impugnado por el recurrente es una omisión de respuesta, como es el caso, la única causal por la cual puede actualizarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de una omisión de respuesta es la prevista en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra establece lo siguiente:

> ***VIGÉSIMO:*** *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*
> *…*
> ***III.*** *En caso de dictarse auto admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*
> *…*
> ***d)*** *En caso de que al realizar sus manifestaciones* ***el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia****, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*
>
> *En este caso el* ***sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión****.*

Con base en esta disposición y tras analizar las manifestaciones de la Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en el oficio AEP/3187/2013 (fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco del expediente) y las documentales que lo acompañan, no se advierte elemento alguno que permita sostener que el Ente Obligado acreditó (en los términos previstos en el precepto legal citado) la emisión y notificación al particular de una respuesta acorde a lo solicitado, pues si bien

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la omisión impugnada por el recurrente no es por el hecho de que el Ente Obligado no haya emitido y notificado la respuesta en el plazo de diez días hábiles que tenía para ello, sí no porque **omitió dar una respuesta manifiesta, expresa, categórica y acorde con lo requerido**, ya que emitió una prevención a la solicitud de información, a fin de que el ciudadano precisara determinados aspectos, lo cual de ninguna manera resulta procedente, de conformidad con las consideraciones que se expondrán en el apartado respectivo de esta resolución, por virtud del cual se estudiará el fondo de la controversia materia del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la motivación por la cual el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es idónea ni procedente, pues el hecho de que haya cumplido con los requerimientos de la solicitud de información (como lo aseguró) y de que no exista omisión de respuesta por haber otorgado una contestación al particular [como lo pretendió demostrar con las documentales adjuntas al oficio AEP/3187/2013 (fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco del expediente)] es un aspecto a determinarse en el estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo cual con apoyo en el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía al presente caso, este Órgano Colegiado desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente recurrido.

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que no hay impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal […] deberán indicar cual es el derecho preferente que tiene la empresa _____ *para la reubicación de todos los anuncios que tengo registrados en los inventarios proporcionados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de instalarlos en los nodos (actualmente el de la Glorieta de Insurgentes) y corredores publicitarios (actualmente el de la Avenida de Patriotismo)"* (sic)	*"… sin prejuzgar sobre dicha información, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es un instrumento legal de orden público y de interés general, cuyo objeto es regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, procurando el derecho que tienen los habitante de la Ciudad de México a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, en tal virtud,* ***deberá precisar los alcances de su solicitud en lo referente a derecho preferente, toda vez que***	*"… El ente obligado* ***esta violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del D.F****….Me causa agravio que la contestación que realizó la Autoridad de Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 0327200049013, tomando en consideración que en dicha contestación argumenta que* [transcribe respuesta del Ente Obligado al requerimiento 1 de la solicitud] *información que resulta* ***ilógico que el ente obligado no este enterado cual es el derecho preferente que tiene la Empresa*** _____*, ya que actualmente la Autoridad del espacio*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	dicho ordenamiento no regula preferencias particulares, sino condiciones generales para preservar orden público y de interés general*…"* (sic)	*Público[…] es encargado de dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables [y] es el obligado de la asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior[…], es decir, aplicando el derecho preferente de cada empresa o persona física o moral que esta incorporado el multicitado Programa…"* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0327200049013 (fojas siete a once del expediente), impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX" "Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y su anexo (fojas veintidós a veinticuatro del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303272000014 (fojas uno a seis del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuesto lo anterior, se advierte que la materia del presente recurso de revisión consiste en que ante lo comunicado por el Ente Obligado el doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, respecto de la información solicitada, el ahora recurrente se inconformó porque a su juicio, lo manifestado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era ilógico y con ello dicho Ente transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno.

En ese entendido, tras valorar el pronunciamiento del Ente Obligado respecto de la información solicitada por el ahora recurrente, en el cual indicó que el particular debió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"… precisar los alcances de su solicitud en lo referente a derecho preferente, toda vez que dicho ordenamiento no regula preferencias particulares, sino condiciones generales para preservar orden público y de interés general*…"*, y con vista en el agravio del recurrente, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que en estricto sentido la inconformidad del recurrente, es por el hecho de que el Ente recurrido en la *"respuesta"* a la solicitud de información indicó que el ciudadano precisara los alcances de su solicitud en torno al derecho preferente, lo cual se traduce en que aún y cuando formalmente ese pronunciamiento era una respuesta a la solicitud, materialmente constituye una prevención a la misma, en los términos previstos en el artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia, en el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y en los numerales 8, fracción V, 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *…*
…

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado ***prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare****. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*
…

II. *Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…

V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles* ***aclare o complete su solicitud****, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse de los preceptos legales transcritos, la figura de la prevención tiene por objeto que el particular, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de su solicitud de información por el Ente Obligado, la **aclare**, **la precise o la complemente**, en caso de que el Ente estime que la misma carece de esos atributos indispensables para dar respuesta satisfactoria, legal y certera al ciudadano.

Por ese motivo, es importante subrayar que el acto por virtud del cual el Ente Obligado debe prevenir al particular si su solicitud de información se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y en los numerales 8, fracción V, 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* debe hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y ello constituye una carga que le corresponde al Ente Obligado de conformidad con los preceptos legales ya referidos, de tal modo que si el Ente no lo hace en el tiempo legalmente establecido para ello, no tiene la oportunidad de hacerlo en algún otro momento, pues la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* debe hacerse en estricta observancia a los plazos y a la naturaleza de cada acto que integran la gestión de la solicitud en el sistema referido: *"registro y recepción de la solicitud"*, *"prevención a la solicitud"*, *"ampliación de plazo"*, *"entrega de información vía INFOMEX"*, *"entrega parcial o total de información con pago"*, *"acceso restringido modalidad confidencial o reservada"* e *"inexistencia de la información"* (según sea el caso) sin que sea correcto ni procedente que en cualquiera de estas etapas de la gestión el Ente realice un acto distinto al de su naturaleza, como es el caso, que en el acto de respuesta a la solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emita una prevención a la misma, ya que cada acto y etapa de la gestión tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como es hacer una prevención a la solicitud, cuando se encuentra en el acto de respuesta.

De acuerdo con lo anterior y con vista en lo señalado por el Ente Obligado el doce de agosto de dos mil trece a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, específicamente en el paso denominado *"Confirma la respuesta de información vía INFOMEX"*, este Órgano Colegiado sostiene que lo manifestado por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en torno a la solicitud de información del particular, no corresponde en sentido estricto a una respuesta a dicha solicitud y lo señalado en la aparente respuesta se ubica en la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra establece lo siguiente:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención*** *o ampliación de plazo, y*
> ***…***

Con vista en lo establecido en esta disposición, este Órgano Colegiado determina que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al haber señalado que el particular debió *"… precisar los alcances de su solicitud en lo referente a derecho preferente, toda vez que dicho ordenamiento no regula preferencias particulares, sino condiciones generales para preservar orden público y de interés general…"*, incurrió en omisión de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta a la solicitud de información con folio 0327200049013, con lo cual transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, y después de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente de conformidad con el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tras concluir que el Ente recurrido incurrió en omisión de respuesta en términos del numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, a juicio de este Órgano Colegiado el agravio del recurrente, en el cual indicó que lo manifestado por el Ente Obligado era ilógico y que con ello transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; y emita un pronunciamiento categórico en el que de manera congruente, fundada y motivada, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20